

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil Familia

Bogotá D.C., once de agosto de dos mil veintiuno

Referencia: 25754-31-10-001-2016-00491-01

Se deciden los recursos de apelación formulados contra el auto que el Juzgado de Familia de Soacha profirió el 29 de junio de 2022, dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal que Jeimy Paola Pineda Trujillo esgrimió contra Eber Andrés Martínez Ramírez.

ANTECEDENTES

1. El expediente informa, en lo importante para decidir, que se presentaron los siguientes pasivos: *“primera partida: un crédito por un valor de \$27.891.445, adquirido con el fondo de empleados almacenes éxito presente, para la compra del vehículo automotor marca Renault Sandero Expresión, modelo 2015, motor F710q160725, placa HVM060, color rojo fuego...*

***segunda partida:** levantamiento prenda crédito vehículo, por un valor de ciento tres mil novecientos pesos \$103.900, M/Cte... **tercera partida:** pago de seguro SOAT para el vehículo automotor... placa HVM060... de los años 2015, 2016, 2017 y 2018, por valores \$274.350, \$295.100, \$315.860 y \$365.400 respectivamente... **cuarta partida:** pago de seguros todo riesgo para el vehículo automotor... placa HVM060... de los años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, por valores \$1.406.170, \$1.300.910, \$1.583.080, \$1.695.936 y \$1.312.875... **quinta partida:** pago de impuestos del vehículo automotor... placa HVM060... para los años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, por unos valores de \$291.000, \$365.000, \$391.000, \$347.000... **sexta partida:** pago de impuesto predial del inmueble años 2016, 2017 y 2018 por un valor \$63.000y\$163.000 pesos... **séptima partida:** mantenimiento del vehículo automotor... placa HVM060... incluidas las revisiones reglamentarias a los 10 y 20 mil kilómetros, en los años 2016 y 2018 respectivamente, por valor de \$1.289.446,\$834.340y \$512.00... **octava partida:** gastos parqueadero por proceso judicial, embargo del vehículo automotor marca Renault Sandero Expresión, modelo 2015, motor F710q160725, placaHVM060, color rojo fuego... **novena partida** gastos permanentes del parqueadero del vehículo automotor marca Renault Sandero Expresión, modelo 2015, motor F710q160725, placa HVM060... por un valor de dos millones setecientos veinte mil pesos m/cte, \$2.720.000".*

2. El juez, a través del auto apelado, excluyó la partida primera que circunda sobre la deuda que los contendores

adquirieron para comprar el rodante de placas HVM060, en consideración a que ese automotor se incluyó como activo de la sociedad conyugal y esa exclusión también cobijó la partida segunda en virtud de que la prenda que abrigó ese vehículo fue pagada en vigencia de las nupcias y, por consiguiente, conceptuó, fue una deuda social que no es susceptible de inventario.

Respecto de las demás partidas admitió inventariarlas parcialmente, habida cuenta de que, los conceptos allí relacionados y que giran en torno al carro comentado, dispuso solo agregar los servicios causados con posterioridad a la fecha en la que se declaró disuelta la sociedad conyugal, lo cual, sucedió el 16 de noviembre de 2017, valores que, dijo, deben cubrir los intervinientes por partes iguales.

3. La promotora, presentó recurso de apelación -en audiencia- en función de que se excluyan las partidas 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 9, esto, con soporte en que *"el vehículo automotor y el bien inmueble se encuentran encabeza del demandado"*, y de contera no están reportado ningún tipo de fruto a su favor que,

consecuentemente, la obligue a pagar los conceptos que dimanen de ese automotor.

El enjuiciado también apeló la decisión para que se agregue la partida primera del pasivo sobre la deuda que contrajo para comprar el rodante de placas HVM060, esto, atendiendo a que pagó ese empréstito luego de que la sociedad nupcial se disolvió y, por consiguiente, en este litigio debe reconocerse los dineros que invirtió para obtener ese bien y precisó que en el plenario hay una conciliación en donde la demandada se comprometió a pagar sus deudas sociales y personales.

4. El juzgador, concedió la alzada en el efecto devolutivo-

5. Los intervinientes, en escritos separados sustentaron sus alzas.

CONSIDERACIONES

Conviene memorar que la sociedad conyugal, de conformidad con el precepto 1796 del Código Civil, está obligada al pago de las siguientes obligaciones:

"1o.) De todas las pensiones e intereses que corra, sea contra la sociedad, sea contra cualquiera de los cónyuges y que se devenguen durante la sociedad.

2. De las deudas y obligaciones contraídas durante su existencia por el marido o la mujer, y que no fueren personales de aquél o ésta, como lo serían las que se contrayeren por el establecimiento de los hijos de un matrimonio anterior. La sociedad, por consiguiente, es obligada con la misma limitación, al gasto de toda fianza, hipoteca o prenda constituida por cualquiera de los cónyuges".

3o.) De todas las deudas personales de cada uno de los cónyuges, quedando el deudor obligado a compensar a la sociedad lo que ésta invierta en ello.

4o.) De todas las cargas y reparaciones usufructuarias de los bienes sociales de cada cónyuge.

5o.) Del mantenimiento de los cónyuges; del mantenimiento, educación y establecimiento de los descendientes comunes, y de toda otra carga de familia".

De conformidad con los designios del artículo 1820 del del Código Civil, los cónyuges responderán solidariamente ante los acreedores con título anterior a la disolución de la sociedad económica, de donde se sigue que lo pagado con posterioridad a la

finalización de esa entidad económica se erige como una obligación solidaria a cargo de los esposos.

En el presente asunto el encausado pide que se inventaríe el monto que sufragó para cubrir el importe del rodante de placas HVM060, el que, de acuerdo con las actuaciones, empezó a pagarse en vigencia del matrimonio y se terminó de cubrir luego de que se declaró disuelta la sociedad conyugal.

Sucede que el propósito descrito no puede enaltecerse, en consideración a que el esposo no certificó con la debida precisión la cuantía que consignó con posterioridad al matrimonio para acabar de cubrir el justiprecio del rodante implicado, deficiencia que a la postre impide realizar el cálculo orientado a establecer lo realmente pagado, esto, en aras de determinar la correspondiente deducción; son así las cosas porque la documentación arribada para ese efecto y que se halla compilada a folios 161 a 170 del cuaderno primer grado, entre otras cosas, solo daría cuenta de unos descuentos de nómina que, en todo caso, no se logra establecer con rigurosidad a que

corresponden o para que se destinaron, siendo además que lo pagado antes del divorcio se presume que lo consignó la sociedad nupcial y de contera no puede erigirse como pasivo o deducción.

En adición, se tiene que lo que al parecer consignó el accionado para cubrir la deuda no se erige –en puridad- como un pasivo social, si se tiene que esa obligación dineraria se adquirió para obtener un bien social -el cual apropósito fue inventariado-, y de contera ello exigía que, lo pagado con posterioridad al divorcio, se pidiese a título de deducción sobre el activo que inventarió el rodante, razones que impiden dar la razón al convocado.

Despejado lo anterior y en punto al reclamo de la actora, según el cual no está obligada a cubrir los conceptos inventariados en los pasivos, cesura que fundamentó en que los bienes que los sustentan no los tiene en su poder desde la aniquilación del matrimonio, hay que decir que también está destinado al fracaso.

Lo anterior por cuanto la convocante en la primera instancia no refrendó la premisa base de su resistencia, en consideración a que ningún insumo acopió para patentizar que, en realidad, los bienes sociales fruto de tales pasivos no los tiene en su poder, de ahí que esa deficiencia demostrativa impide de inicio tener por colmado el argumento cardinal de su alzada y de contera proceder al abordaje jurídico consecuente, de donde se sigue que la actora incumplió con la carga del artículo 167 del Código General del Proceso, según la cual *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

Aunado a lo anterior, el pago proporcional de los pasivos que tuvieron su fuente luego de disuelta la sociedad conyugal no se estima contraevidente del sendero normado, si se tiene que los intervinientes luego de esa fase se convirtieron en copropietarios de los bienes génesis de esas deudas; y frente al pasivo segundo, a saber, *“el levantamiento prenda crédito vehículo, por un valor de ciento tres mil novecientos pesos \$103.900”*, no hay lugar a verificar su exclusión por cuanto ya en la primera instancia se descartó su agregación.

En definitiva, se confirmará la determinación censurada, pero por las razones aquí decantadas.

DECISIÓN¹

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, se **confirma** el auto apelado. Sin condena en costas por no aparecer causadas, y una vez cobre ejecutoria remítase el expediente a la oficina de origen.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente

JAIME LONDOÑO SALAZAR

Magistrado

¹ Para la resolución de la presente actuación se conformó el respectivo expediente de manera virtual, ello, siguiendo el protocolo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicha actuación podrá ser consultada a través del link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlondons_cendoj_ramajudicial_gov_co/EobkwcmawEhJvMv_rtIs5OsBC-oDhbwHmFJWyc3IJ6vROq?e=FApdtw

Firmado Por:
Jaime Londono Salazar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e4393332e9941e4af4ea752baf308b9a15d8e615beb6377764fef0e4a0a6123**

Documento generado en 11/08/2022 11:52:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>